



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 464

Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2000

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidades del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca. De los valores recaudados por concepto de lo autorizado en la presente ley se deberá destinar como mínimo un 30% a la implementación y/o ampliación de programas y proyectos descentralizados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca", cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Universidad del Cauca", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular estampilla, y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios

departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia, control del recaudo, traslado de los recursos a la Universidad del Cauca y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. La Universidad del Cauca con sede en Popayán, se compromete con los municipios que conforman el departamento del Cauca, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades del Cauca.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad del Cauca fue fundada en 1827, en los albores de la vida republicana de Colombia.

Los artífices de la independencia nacional, el Libertador Simón Bolívar y el general Francisco de Paula Santander, fundaron universidades en tres distritos: el primero con sede en Santa Fe de Bogotá, que cubría el centro y el oriente del territorio nacional, el segundo cuya cabecera era Cartagena, cubría la Costa Atlántica y el tercero, con capital Popayán, que comprendía el antiguo Cauca. Su misión era educar a los ciudadanos del nuevo Estado y la labor inicial se concretaba a la enseñanza de dieciséis (16) cátedras, resultado del proceso educativo de Popayán y en especial del Real Colegio Seminario, cuyos antecedentes se remontan a 1640 y que contó con alumnos ilustres como Camilo Torres, Francisco Antonio Zea, José Ignacio de Pombo, José María Obando, José Hilario López y Tomás Cipriano de Mosquera.

Maestros como José Celestino Mutis en la Expedición Botánica y José Félix de Restrepo, en el Seminario de Popayán, fueron capaces de hacer compatibles las corrientes religiosas y científica, para beneficio de la juventud hispanoamericana de principios del siglo XIX.

Desde sus primeros años el Alma Mater contó con ilustres maestros que le orientaron con los valores y principios de la época.

Tuvieron su espacio académico en la Universidad del Cauca los intelectuales que sobrevivieron a la guerra anticolonialista, condujeron los destinos del país y ayudaron a conformar las instituciones políticas y jurídicas de la nación.

En la época del liberalismo radical, entre 1850 y 1854, la Universidad se convirtió en Colegio con la autorización de expedir títulos profesionales y la expresa prohibición de la enseñanza de la religión católica en el currículo.

En 1886, con la llegada de la regeneración del poder, se entregó la educación a la Iglesia, hecho que duró hasta 1935 cuando constitucionalmente se autorizó la libertad de enseñanza.

A partir de 1930 la Universidad inició un crecimiento vertiginoso con Rectores como César Uribe Piedrahíta, Antonio José Lemos Guzmán, Baldomero Sanín Cano, quienes dieron notable impulso a las ciencias humanas, expansión que se intensificó desde la década de los cincuenta con la llegada de la modernización y que dio origen a la fundación de cinco facultades adicionales a las de Derecho e Ingeniería Civil, que existían desde el siglo anterior.

Hasta los años cincuenta la Universidad del Cauca era por excelencia el centro educativo del suroccidente colombiano. No existía ninguna otra institución de tales características. Era el centro formador de numerosas generaciones decisivas en el desarrollo del país.

A pesar de la ampliación registrada por la Universidad en esta época, también se inició un período de pérdida de su influencia en el contexto regional y nacional, producto de la precariedad presupuestal del empobrecido departamento del Cauca, entidad que le suministraba la totalidad de sus recursos.

Durante sus 170 años de existencia, la Universidad del Cauca ha ofrecido al país y al mundo entero un conglomerado humano calificado, en los distintos campos del saber. Está integrada por nueve facultades y dos centros: Derecho, Ciencias de la Salud, Ingeniería Civil, Ingeniería Electrónica, Ciencias Naturales y de la Educación, Ciencias Contables, Económicas y Administrativas, Ciencias Humanas y Sociales, Ciencias Agropecuarias, Artes, Centro de Educación Abierta y a Distancia y Centro Docente-Asistencial en Salud.

En la actualidad la Universidad ofrece 33 programas académicos de pregrado y 43 de posgrado, la población estudiantil según su origen geográfico está conformada principalmente por estudiantes del suroccidente colombiano.

Actualmente el total de estudiantes de pregrado y posgrado es de 6.500. Existen cupos en los diferentes programas destinados a indígenas y provenientes de zonas marginadas de la región.

La Universidad del Cauca, en cumplimiento de su misión social y su compromiso con las zonas rurales de su región de influencia, con el apoyo de la Gobernación del departamento del Cauca, también ofrece desde 1994, programas en los municipios de Puerto Tejada, El Tambo, Silvia, La Sierra (que beneficia a la zona del Macizo Colombiano) y Morales. El radio de acción abarca 26 municipios, 6 cabildos y 3 resguardos indígenas (según la proveniencia de los estudiantes). Próximamente la Universidad ofrecerá su programa de Tecnología en Promoción de la Salud en Guapi, para beneficio de la costa pacífica caucana.

La población estudiantil de la Universidad del Cauca está compuesta por personas provenientes en un 35% de estratos socioeconómicos 1 y 2. El aumento de cobertura y el desarrollo de la institución no pueden derivarse de los ingresos que por concepto de matrículas capta el Alma Mater. Las condiciones socioeconómicas de la población estudiantil que la Universidad atiende hacen imposible la autofinanciación del crecimiento institucional. De otra parte, es deber del Estado contribuir a la financiación de la Educación Superior como servicio público, y la Universidad del Cauca es una institución estatal del orden nacional.

La responsabilidad de la Universidad del Cauca de satisfacer las necesidades educativas y culturales de la región impone a la institución la obligación de generar recursos distintos a los originados en el presupuesto nacional. Algunas universidades como las del Valle, Antioquia, UIS, Córdoba y Caldas han logrado solventar en parte sus dificultades financieras, mediante la creación de una estampilla que grava ciertas actividades y servicios del orden exclusivamente departamental. La estampilla Pro-Universidad del Cauca es un elemento vital en este proceso por cuanto ofrece beneficios económicos que se aprovecharán al máximo para el cumplimiento de las metas, objetivos y misión de la Universidad. Esta es una tarea indispensable e inaplazable.

La difícil situación socioeconómica de la región implica un mayor compromiso de la Universidad con la comunidad. La ampliación de la cobertura de sus programas y la posibilidad de llegar a todos los rincones del departamento requieren mayores recursos económicos de los cuales la institución no dispone.

Cada año aumenta el número de instituciones privadas de educación superior que llegan al departamento del Cauca. Los jóvenes bachilleres encuentran en ellas alternativas para sus estudios, pese a las significativas inversiones de dinero y sacrificio económico que implica para las familias. La Universidad del Cauca no tiene la capacidad para atender esta población. El número de cupos que dispone es reducido. En el segundo semestre de 1997 se inscribieron en la Universidad 2.918 bachilleres provenientes del suroccidente colombiano y sólo fueron admitidos 823.

Los recursos generados por la estampilla servirán para dotar a la Universidad de instrumentos idóneos que le permitirán llegar al tercer milenio con una adecuada capacidad de respuesta a las necesidades sociales de la región y del país. El impulso que se le dé permitirá a la población estudiantil acceder a unos programas académicos que posibiliten una formación calificada y de excelencia.

Este será sin duda alguna un aporte significativo a la educación superior del suroccidente colombiano y contribuirá a mejorar la calidad de vida de las comunidades de una región donde convergen los más complejos problemas sociales, económicos y políticos. Cifras oficiales revelan que en el Cauca existe presencia de nueve frentes guerrilleros de tres grupos subversivos. La siembra de cultivos ilícitos es una realidad. El Cauca participa tan sólo en 1.5% del PIB Nacional. Su población con NBI es del 56.2% y la tasa de analfabetismo es del 21.3%. Los servicios sociales básicos indican una cobertura de la energía en el sector rural del 34%, un 40% no tiene servicio de acueducto y el alcantarillado beneficia solo a un 23.93% de la población.

Es nuestro deber rendir un homenaje de gratitud a una universidad que, como la del Cauca, ha engrandecido nuestro país con cátedra exigente, disciplinada, pluralista, participativa y democrática. La mejor forma de hacerlo es brindarle la oportunidad de seguir sirviendo a la nación con su semillero de mentes esclarecidas, adaptándola a los requerimientos del mundo contemporáneo y facilitándole instrumentos idóneos en su gestión.

La estampilla que se crea a favor de la Universidad del Cauca significará un aporte valioso a la educación de los colombianos, factor para el logro de la paz y la reconciliación nacional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, honorables Senadores, presento este proyecto, para que el Congreso autorice a la Asamblea Departamental del Cauca la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca.

*Emith Montilla Echavarría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Emith Montilla Echavarría*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 90 DE 2000 CAMARA**

*por el cual se hacen algunas modificaciones al artículo 356 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 356 de la Constitución quedará así:

“Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria, y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporará a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de la correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un tres por ciento del situado fiscal será para el Distrito Especial de Bogotá y un doce por ciento se destinará por partes iguales entre los departamentos, y los demás distritos. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 2°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

#### **El situado fiscal**

El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 1993 es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la

atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política.

Los ingresos corrientes de la Nación están compuestos por los ingresos tributarios y no tributarios excepto los recursos de capital.

El situado para los departamentos será tratado como una renta de destinación específica para los sectores de educación y salud.

Se precisa la distribución del situado así:

El 15% por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El 85% restante de acuerdo con las siguientes reglas: 1) un porcentaje variable que asegure, junto con el 15% básico, el cubrimiento de los gastos de atención de los usuarios actuales de servicios de salud y educación, en condiciones de eficiencia administrativa, y 2) el porcentaje restante en proporción a la población potencial por atender en dichos sectores y al esfuerzo fiscal ponderado.

#### **Situación actual**

De conformidad con la Constitución Política hoy contamos con 32 departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, incluida como distrito especial mediante el Acto Legislativo 01 de 1993:

Participación del situado para esta entidades: 15%, así:

Distrito Especial de Bogotá	0.416%
Distrito Especial de Cartagena	0.416%
Distrito Especial de Santa Marta	0.416%
Distrito Especial de Barranquilla	0.416%
Departamentos (32)	0.416% (para cada uno, total dep. 13.312)

#### **Situación considerando proyecto**

Distrito Especial de Bogotá	3.0%
Distrito Especial de Cartagena	0.3428%
Distrito Especial de Santa Marta	0.3428%
Distrito Especial de Barranquilla	0.3428%
32 Departamentos	0.3428% (para cada uno, total dep. 10.97)

#### **Comentarios**

Como se observa, se destina el 3% del situado fiscal para el Distrito Capital de Bogotá, con disminución de la participación del situado para los departamentos y para los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

En los avances en el proceso de descentralización contemplados en la Constitución de 1991, se resalta la descentralización fiscal, con avances notorios en los municipios. A nivel departamental, estos tienen autonomía para la administración de los asuntos

seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley. Coordinar y apoyar la prestación de los servicios públicos domiciliarios por los municipios.

En la asignación de competencias y distribución de recursos entre los distintos niveles del Gobierno se aprobó la Ley 60 de 1993 por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Según la ley antes citada, a la Nación le corresponde formular las políticas y objetivos de desarrollo de los sectores sociales, asignar los recursos de transferencias y evaluar los resultados y capacidades de absorción de cada ente territorial con miras a asegurar una apropiada utilización de los recursos asignados. Los departamentos ejercen funciones de planeación y administración de los sectores educativos, de la salud y la asistencia a las poblaciones de menores recursos. También a los departamentos les corresponde administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales conforme a la Constitución, a la ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos Ministerios; registrar las instituciones que presten servicios de salud y definir su naturaleza jurídica; actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios; asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley.

El departamento no ha cumplido su misión de coordinar el desarrollo y complementar las acciones de los municipios, por las finanzas críticas.

Se anota que en el proyecto de ley, los recursos del situado fiscal son disminuidos para los departamentos, lo cual ocasionará dificultades para cumplir con las obligaciones asignadas.

### **Bogotá**

Respecto al Distrito Capital, mantiene características de centralismo económico, social y político. Así, Bogotá concentra gran parte del sistema financiero, la actividad industrial, las sociedades de economía, y produce gran parte del valor agregado, como también una tributación bastante alta para la Nación.

En el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se resalta que Bogotá, además de concentrar las funciones de metrópoli nacional, constituye el centro de la región con mayor dinamismo demográfico, económico y urbano en el país. En consecuencia, el Ordenamiento del Territorio Distrital se debe enfocar desde su condición de centro nacional y regional, por lo que su infraestructura, equipamiento funcional y servicios adquieren una escala y dimensión distinta a la estrictamente urbana y no se circunscriben exclusivamente a las demandas de la población residente.

La primacía demográfica de Bogotá se da desde 1938 con tasas más altas que el promedio nacional, siendo la mayor concentración de población del país. De los últimos 30 años, 1964-1993, la ciudad incrementó considerablemente su participación en el total de la población colombiana, pasando de 9,71 a 14,56%, mientras que las tres ciudades que le siguen en importancia mostraron

apenas un ligero crecimiento en su participación (Cali pasó de 3,6 a 4,9% y Medellín pasó de 4,4 a 4,8% y Barranquilla de 2,8 a 2,9%). A su vez, los índices de crecimiento de población indican que las diferencias pueden ampliarse, pues la tasa estimada para Bogotá en el año 2000 (2,29%) es superior a la de Medellín (0,64%) y a las de Cali (1,31%) y Barranquilla (1,15%).

Del crecimiento poblacional de Bogotá es importante comentar que este se presenta principalmente en los estratos 2 y 3, siguiendo una tendencia generalizada en las grandes ciudades del mundo: crecimiento dinámico de la periferia de la ciudad y retroceso poblacional de las zonas centrales, bien por el proceso de sustitución de actividades (vivienda por terciario), bien por la obsolescencia de algunas áreas residenciales antiguas, proceso que se ha agudizado en las últimas décadas en Bogotá, al registrar entre 1985 y 1993 que, 18 comunas periféricas ganaron 962.709 personas, mientras que 20 comunas centrales perdieron 103.801 habitantes, generando necesidades de espacios, equipamientos y programas de atención.

El desarrollo informal, ha sido permanente en las dos últimas décadas localizándose en las áreas periféricas con carencias de servicios públicos, condiciones de inestabilidad del suelo, altas pendientes y ausencia de zonas verdes. En 1998 la ocupación de la ciudad por asentamientos en condiciones ilegales correspondía a 5.907 hectáreas (18% del área urbana actual), donde vivía el 26% de la población de la ciudad (aproximadamente 1.5 millones).

Esta condición ha hecho que las nuevas zonas urbanas nazcan, con deficiencias que deben ser superadas en el futuro. Esta precariedad es más aguda en los equipamientos de escala zonal; la malla vial, las zonas libres y recreativas, los equipamientos educativos y de salud, cultura y bienestar social, entre otras.

Según el documento "Ajuste fiscal y sistema de transferencias: Serias repercusiones de un análisis incompleto" de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, "En 1998, los bogotanos le pagaron a la Nación 7.6 billones de pesos por concepto de renta, IVA, y aranceles, de estos recursos, solo el 8% fue transferido al Distrito mediante el Situado Fiscal y la Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación. El 92% restante se puede interpretar como la transferencia que Bogotá le hace a la Nación, lo cual quiere decir que cada bogotano le transfiere al país 1.2 millones de pesos.

"Pensando en un proceso descentralizador más efectivo, se ve la conveniencia de generar recursos acordes con las funciones y competencias delegadas, como también en la eficiencia tributaria de las diferentes regiones. A este respecto, como en el caso de Bogotá, hay regiones que generan altos ingresos para la Nación, pero no son equitativamente retribuidas, razón por la cual se considera conveniente pensar en que los impuestos relacionados con la producción, renta y ventas se puedan vincular con las regiones que los producen, logrando mayor participación de los recursos que la Nación transfiere a dichas regiones.

"La inversión en salud y educación para los bogotanos, ahora responsabilidad total del Distrito, debe ser financiada con dichas transferencias, lo cual es insuficiente y está afectando considerablemente el presupuesto Distrital, pues el crecimiento de la demanda por servicios de salud y educación pública ha sido muy superior al crecimiento de la oferta al momento de transferir las responsabilidades y en segundo lugar, a la problemática social de desempleo y migración en continuo aumento. Si a esto se le suma el hecho de mantener las transferencias en el mismo monto real del año 2001, para el 2007 el Distrito tendrá un déficit en inversión de estos sectores de \$1.1 billones de 1999".

Considerando la problemática de Bogotá en gran parte generada por las migraciones de las diferentes regiones del país por un proceso de paz inconcluso, la capacidad para generar empleo y

riqueza para la Nación, pues el Producto Interno Bruto de Bogotá representa la cuarta parte del PIB total, y por los efectos multiplicadores de la inversión por el número de personas que intervienen, el proyecto de ley es favorable para Bogotá y la Nación.

Hechas las anteriores consideraciones, propongo darle primer debate al presente acto legislativo.

*Antonio José Pinillos Abozaglo,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2000

Doctor

JOSE JOAQUIN VIVES

Presidente Comisión I

Cámara de Representantes.

Distinguido doctor:

Me permito enviarle el Proyecto de Acto Legislativo número 090 de 2000 Cámara, “por el cual se hacen algunas adiciones al artículo 356 de la Constitución Política”, del cual usted me designó ponente, con el propósito de darle trámite al mismo de acuerdo con el texto que anexo a la presente.

Atentamente,

*Antonio José Pinillos Abozaglo,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, se reforma la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.”

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY 070 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.*

Bogotá, 16 de noviembre de 2000

DOCTOR

HONORABLE REPRESENTANTE

BASILIOVILLAMIZAR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Tercera Permanente Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera”.

#### **Antecedentes**

Este proyecto fue presentado por los honorables Representantes Helí Cala López, Coordinador Ponente; Fredy I. Sánchez Arteaga y José Rueda Maldonado, quienes exponen los motivos que originaron el proyecto, consistente en darle al campo colombiano y en especial al sector ganadero, una herramienta eficiente para acceder al crédito agropecuario a través de la intermediación de los Fondos Ganaderos.

#### **Trámite del proyecto**

El Proyecto fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en la cual fue aprobado sin modificación el articulado del proyecto original.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto contiene veinticuatro (24) artículos, mediante los cuales se autoriza, en primer lugar, a los Fondos Ganaderos a efectuar operaciones de redescuento ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitado por toda persona natural o jurídica, en su calidad de ganadero.

En segundo lugar, dispone que la Inspección, Control y Vigilancia de los Fondos Ganaderos que realicen las operaciones de redescuento ante Finagro sean ejercidas por la Superintendencia Bancaria.

En tercer lugar, se le otorga el Incentivo a la Capitalización Ganadera al pequeño, mediano y gran ganadero, que haya obtenido la aprobación de los proyectos de inversión en la actividad ganadera.

En cuarto lugar, se reglamentan los costos y cuantías de los créditos a redescantar ante Finagro.

#### **Proposición**

Conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al proyecto de ley, “por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera”.

Cordialmente,

Los Representantes a la Cámara,

*Helí Cala López,*  
Coordinador Ponente.

*Fredy I. Sánchez Arteaga, José Rueda Maldonado,* Representantes Ponentes.

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

*Helí Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de opera-

ciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Congreso de Colombia. Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al cierre contable del mes de junio de 2000, un Patrimonio Líquido igual o superior a los tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda legal colombiana, y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número de cabezas de ganado bovino deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del Patrimonio Líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El monto mínimo del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero del 2002, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 2000, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 2000, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de capital previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital Suscrito y Pagado, Capital Garantía, Reservas, Superávit por Prima en Colocación de Acciones, Utilidades no Distribuidas de Ejercicios Anteriores y Revalorización de Patrimonio y se deducirán las Pérdidas Acumuladas.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la operatividad del redescuento, estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. El Banco de la República procederá a partir de la vigencia de la presente ley a efectuar la apertura de cuenta corriente con los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo primero de la presente ley y que por consiguiente se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para realizar las operaciones de redescuento y proceder a la utilización de los recursos colocados por Finagro, el Fondo Ganadero deberá tener un contrato de cuenta corriente con el Banco de la República, el cual deberá estar vigente en el momento de efectuar cualquier utilización de los recursos de redescuento.

Parágrafo 1°. El Banco de la República le exigirá al Fondo Ganadero, para la suscripción del contrato de apertura de la cuenta corriente, los mismos requisitos que a los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y Representación Legal y el balance certificado al 30 de junio de 2000, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Parágrafo 3°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De

inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos solo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano y Gran Ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran Pequeños Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta por ciento (40%) deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como Medianos Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta (150) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como Grandes Ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como Pequeños o Medianos Ganaderos.

Parágrafo 3°. Se entiende por actividad de cría la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, de hembras de no más de cuatro (4) partos; adquisición de embriones hembras bovinos; y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 100 hectáreas en pastos tecnificados.

Parágrafo 4°. Son de redescuento automático todos los créditos con valor individual inferior o igual a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, siempre y cuando el acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea igual o inferior al citado monto.

Todos los créditos cuyo valor individual o acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea superior a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, deben ser calificados por Finagro previamente al redescuento.

Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas.

Las condiciones financieras a las cuales se otorgarán los créditos para la actividad de cría serán las contempladas en el presente artículo, salvo mejores condiciones:

1. Para Pequeños Ganaderos:

1.1. Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 2%.

1.2. Tasa anual de redescuento para Capital de Trabajo e Inversión: D.T.F. menos 3,50%.

1.3. Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.

1.4. Crédito máximo pequeños ganaderos: Hasta 100 SMLV.

2. Para Medianos Ganaderos:

2.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.

2.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F.

2.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.

2.4 Crédito máximo medianos ganaderos: Hasta mil (1.000) SMLV.

3. Para Grandes Ganaderos:

3.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.

3.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. más 1%.

3.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.

3.4 Crédito máximo grandes ganaderos: Hasta el 10% del Patrimonio Líquido del Fondo Ganadero, calculado de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Cuando los créditos se otorguen con capitalización de intereses, las tasas de interés se incrementarán a razón de cero punto veinticinco por ciento (0,25%) anual por cada año solicitado de capitalización, sin exceder como tasa adicional el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) anual.

Artículo 5°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación Financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 6°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimado de acuerdo a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997 artículo 18, será otorgado a la Pequeña, Mediana y Gran producción ganadera.

Parágrafo 1°. Recursos para el I.C.G. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias

para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del I.C.G. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para Pequeños Ganaderos al 40%, para Medianos Ganaderos al 30% y en Grandes Ganaderos al 20% de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo 3° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al Incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la C.N.C.A. y Finagro.

Artículo 11. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del Incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 12. Para el manejo del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la C.N.C.A. y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 13. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez, contados a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 14. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del Incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del Incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 15. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del Incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 16. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en

esta Ley regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del Incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 17. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del Incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 18. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo 1°. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la “proyección de vencimientos semanales” y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del Incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C.N.C.A.

Artículo 20. La C.N.C.A. y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del Incentivo.

Artículo 21. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 22. Corresponde a la Entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 23. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de

crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

*Helí Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

En los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 070 de 2000, “por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera”, según consta en el Acta número del 16 de noviembre de 2000, por votos.

El Presidente,

*Helí Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000. En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara en ocho (8) folios útiles el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día 15 de noviembre de 2000, con un quórum decisorio conformado con la asistencia de 22 honorables Representantes, del Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera”, para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000**  
**CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 15 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro. Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al cierre contable del mes de junio de 2000, un Patrimonio Líquido igual o superior a los tres mil

millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda legal colombiana, y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del Patrimonio Líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El monto mínimo del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero del 2002, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 2000, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 2000, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de capital previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital Suscrito y Pagado, Capital Garantía, Reservas, Superávit por Prima en Colocación de Acciones, Utilidades no distribuidas de Ejercicios Anteriores y Revalorización de Patrimonio y se deducirán las Pérdidas Acumuladas.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la operatividad del redescuento, estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. El Banco de la República procederá a partir de la vigencia de la presente ley a efectuar la apertura de cuenta corriente con los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo primero de la presente ley y que por consiguiente se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para realizar las operaciones de redescuento y proceder a la utilización de los recursos colocados por Finagro, el Fondo Ganadero deberá suscribir un contrato de cuenta corriente con el Banco de la República, el cual deberá estar vigente en el momento de efectuar cualquier utilización de los recursos de redescuento.

Parágrafo 1°. El Banco de la República le exigirá al Fondo Ganadero, para la suscripción del contrato de apertura de la cuenta corriente los mismos requisitos que a los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y Representación Legal y el balance certificado al 30 de junio de 2000, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Parágrafo 3°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los quince (15) días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos solo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano o Gran

Ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran Pequeños Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como Medianos Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta (150) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como Grandes Ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como Pequeños o Medianos Ganaderos.

Parágrafo 3°. Se entiende por actividad de cría la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, de hembras de no más de cuatro (4) partos; adquisición de embriones hembras bovinos; y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 100 hectáreas en pastos tecnificados.

Parágrafo 4°. Son de redescuento automático todos los créditos con valor individual inferior o igual a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, siempre y cuando el acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea igual o inferior al citado monto.

Todos los créditos cuyo valor individual o acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea superior a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) SMLV, deben ser calificados por Finagro previamente al redescuento.

Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas.

Las condiciones financieras a las cuales se otorgarán los créditos para la actividad de cría serán las contempladas en el presente artículo, salvo mejores condiciones:

1. Para Pequeños Ganaderos:

1.1. Tasa máxima de interés anual: Hasta D. T.F. más 2%.

1.2. Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. menos 3,50%.

1.3. Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.

- 1.4. Crédito máximo pequeños ganaderos: hasta el 100 SMLV
2. Para Medianos Ganaderos:
- 2.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
- 2.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F.
- 2.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
- 2.4 Crédito máximo medianos ganaderos: mil (1.000) SMLV
3. Para Grandes Ganaderos:
- 3.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
- 3.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. más 1%.
- 3.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
- 3.4 Crédito máximo grandes ganaderos: hasta el 10% del patrimonio líquido del Fondo ganadero calculado de acuerdo con el párrafo segundo del artículo uno de la presente ley.

Cuando los créditos se otorguen con capitalización de intereses, las tasas de interés se incrementarán a razón de cero punto veinticinco por ciento (0,25%) anual por cada año solicitado de capitalización, sin exceder como tasa adicional el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) anual.

Artículo 5°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 6°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el párrafo segundo (2°) del artículo primero (1°) de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un diez por ciento (10%) del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimados de acuerdo con las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997, artículo 18, será otorgado a la Pequeña, Mediana, y Grande Producción Ganadera.

Parágrafo 1°. Recursos I.C.G. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del I.C.G. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para Pequeños Ganaderos al cuarenta por ciento

(40%), para Medianos Ganaderos al treinta por ciento (30%) y en Grandes Ganaderos al veinte por ciento (20%) de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 10. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas estas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten C.N.C.A. y Finagro.

Artículo 11. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no será objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 12. Para el manejo del incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, C.N.C.A. y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: La elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 13. Mediante la Elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por Fondo Ganadero y el solicitante puede ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluados sus características técnicas, financieras, de costos, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona natural o jurídica podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contados a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad otorgamiento y pago de incentivo no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 14. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 15. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de esta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia por una sola vez, cuando ocurra situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 16. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la Pequeña, Mediana, y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo noveno (9°) de la presente ley.

Artículo 17. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión cuando este haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 18. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado para lo cual procederá con sujeción al situado de Fondos que en su Tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo 1°. El abono del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la “proyección de vencimientos semanales” y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les correspondan, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C.N.C.A.

Artículo 20. La C.N.C.A y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 21. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la Pequeña, Medina y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 22. Corresponde a la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo catorce (14) de la Ley 363 de 1997.

Artículo 23. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. quince (15) de noviembre de dos mil (2000). En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera”. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad sin modificaciones. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Helí Cala López, Freddy Sánchez Arteaga y Raúl Rueda Maldonado.

*Freddy Sánchez Arteaga, Raúl Rueda Maldonado, Ponentes.*

El Presidente Ponente,

*Helí Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA

*por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.*

Bogotá, D. C., 15 de noviembre del 2000

Doctora

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión y dentro de los términos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, “por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993”, con las siguientes consideraciones.

#### **Ponencia para segundo debate**

Nos dimos a la tarea de poder encontrar la conciliación y el equilibrio que estábamos buscando desde que rendimos ponencia para primer debate, entendiendo por encima de todo el alto contenido social de este proyecto, sin desconocer obviamente los intereses legítimos y derechos de los autores que con igual esfuerzo tratan de representar y dejar en alto nuestra cultura, contemplados en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Analizando, debatiendo y escuchando a las diferentes partes con interés en el tema estamos seguros de haber llegado a un pronunciamiento normativo que contiene en esencia los preceptos de igualdad, justicia y equidad para todos los individuos a los que cobijan nuestras leyes.

Teniendo en cuenta que en lo referente a los derechos de autor estamos no solamente sometidos por nuestra propia legislación, sino que también debemos tener en cuenta que la reglamentación

de carácter internacional que Colombia ha adoptado, es imposible desconocerla; por lo tanto hemos considerado que así el proyecto esté lleno de buenas intenciones son inconvenientes e inconstitucionales los artículos que en su mayoría comprendían el proyecto.

En este orden de ideas hemos realizado una supresión total de los artículos 2° al 5° que habían sido aprobados con sus respectivas modificaciones para el primer debate, dejando un único artículo que consideramos recoge la realidad que están viviendo un gran número de comerciantes que con un invaluable esfuerzo intentan sobrellevar la crisis económica que afronta nuestro país. Esto sin menoscabar los derechos laborales de nuestros grandes autores y compositores.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 249 de 2000, “por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993” con las modificaciones adjuntas.

*María Clementina Vélez Gálvez, Alonso Acosta Osio, Hernando Carvalho Quigua, Representantes.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(15 de noviembre de 2000)

Autorizamos el presente informe.

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 249 CAMARA**

*por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.*

El artículo 1° quedará así:

**Artículo 1°.** El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya principal actividad económica no requiera en esencia para su desarrollo, de la ejecución pública de la música.

Artículo 2°. El artículo 2° del proyecto se suprime.

Artículo 3°. El artículo 3° del proyecto se suprime.

Artículo 4°. El artículo 4° del proyecto se suprime.

Artículo 5°. El artículo 5° del proyecto se suprime.

Artículo 6°. El artículo 6° del proyecto pasa a ser artículo 2° y quedará así:

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

*María Clementina Vélez Gálvez, Alonso Acosta Osio, Hernando Carvalho Quigua, Representantes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.*

El Congreso de la República

**DECRETA**

Artículo 1°. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya principal actividad económica no requiera en esencia para su desarrollo, de la ejecución pública de la música.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

**CONTENIDO**

Gaceta número 464 - Miércoles 22 de noviembre de 2000  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Articulado al proyecto de ley número 116 de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidades del Cauca, y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo numero 90 de 2000 Cámara, por el cual se hacen algunas modificaciones al artículo 356 de la Constitución Política. ....	3
Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera. ....	5
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993. ....	11